

9º) Que en cuanto a la posibilidad de declarar de oficio la incompetencia del fuero federal en cualquier estado de la causa, es exacto que este es un principio reiteradamente sentado por la Corte (Fallos: 12: 233; 142: 169; 199: 447; 227: 352, entre otros) e incorporado ahora al art. 352, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Pero es obvio que el principio debe ceder cuando su aplicación, tal como se procede en el "sub examen", lesiona las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la propiedad, va contra la cosa juzgada, provoca escándalo jurídico y concluye, en suma, en innegable privación de justicia.

10º) Que ese es precisamente el caso de autos, porque, como resulta de los antecedentes que se resumen "ab initio", el juez de primera instancia exigió se acreditase la procedencia del fuero federal y se declaró competente (fs. 11 y 12), atendió durante cinco años la sustanciación del pleito y dictó sentencia pronunciándose sobre las cuestiones de fondo, sin que en ningún momento fuera objetada su actuación (fs. 303/305); y a su vez la Cámara a quo, que intervino en el trámite y confirmó anteriores resoluciones interlocutorias (fs. 256/257), dejó firme el fallo recaído en la causa conexa sobre cobro de alquileres —que el juez invoca para decretar el deshaucio— al recibir los autos por apelación y tener por perimida la instancia (fs. 105 del expte. 13.541 A, agregado por cuerda). En tales condiciones, no cabe duda que el pronunciamiento que declaró de oficio la incompetencia de la justicia federal causó agravio a los derechos constitucionales que antes se mencionan y que son explícitamente invocados en el recurso de fs. 349/356 (doctr. de Fallos: 260: 216).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se revoca el pronunciamiento de fs. 338 y se declara que la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza deberá dictar sentencia con arreglo al recurso de apelación concedido a fs. 306 vta. Las costas de esta instancia por su orden.

MARCO AURELIO RISOLÍA.

ARMANDO ANTONIO TORNESE v. NACION ARGENTINA

*EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.*

El ejercicio de la facultad conferida por el art. 3 de la ley 17.343 no comporta una descalificación del agente ni una cesantía encubierta, sobre todo teniendo en cuenta que en los supuestos de preseindibilidad de los empleados públicos que aquél prevé rige el régimen de indemnización contemplado en la ley y en su decreto reglamentario.

*EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.*

En el caso de la declaración de prescindibilidad regulada en los arts. 3 y 4 de la ley 17.343 y su decreto reglamentario, no cabe revisión judicial porque no se trata de una medida disciplinaria, lo cual explica el reconocimiento del derecho a una indemnización compensatoria.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.*

El derecho a la estabilidad de los empleados públicos no tiene carácter absoluto. No es inconstitucional una remoción del cargo por el solo hecho de que responda a causas no imputables al funcionario.

*CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.*

Aunque el Estatuto del Personal Civil de la Nación concede recurso judicial cuando la separación del cargo reviste el carácter de sanción disciplinaria, de ello no se desprende la pertinencia de la revisión judicial del acto cuando lo decidido por el Poder Ejecutivo obedece a razones que no comportan una descalificación del agente.

*CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.*

Es principio general, en materia de interpretación constitucional, lograr la coherencia y mutua compatibilidad de sus normas. La garantía de estabilidad del empleado público no puede entenderse de manera que desconozca la facultad del Poder Legislativo de suprimir empleos y la del Poder Ejecutivo de remover por sí solo a los empleados de la administración.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.*

La estabilidad del empleado público no importa un derecho absoluto a permanecer en la función sino el derecho a una indemnización equitativa cuando, por razones de su exclusiva incumbencia, el Poder Legislativo decide suprimir un empleo o el Poder Ejecutivo resuelve remover a un empleado, sin culpa de este último.

*CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.*

No es materia justiciable ni la revisión de la política administrativa ni la ponderación de las aptitudes personales de los agentes administrativos. Está vedado a los tribunales el juicio sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de las facultades propias de ellos.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL  
Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 9 de octubre de 1967.

Y Vistos: Considerando:

I— Que demanda amparo el actor a fin de ser repuesto en el cargo que desempeñaba en la Dirección General de Contabilidad y Administración de la Secretaría de Hacienda, del que fué separado a raíz de la "prescindibilidad"

declarada por la resolución n° 3686/67 de esa secretaría de estado, y que se dictara en función de lo previsto por la ley 17.343.

A fs. 39 el señor juez *a quo* rechaza la acción entablada, con costas, por considerar no ser manifiestamente arbitraria la resolución mentada, toda vez que se la dictó en virtud de la ley referida. Por otra parte, entiende el magistrado de primera instancia que la prudencia y el acierto con que en el caso han sido ejercidas las atribuciones derivadas de aquella, no resultaría analizable por la vía elegida por tratarse de una cuestión que requiere amplitud de debate.

Apela el actor, recurso cuya concesión a fs. 44 trae el caso a conocimiento del Tribunal.

II— Que la ley 17.343, en lo que aquí interesa, estableció la posibilidad de separar los agentes del estado que se declaren prescindibles por motivos de racionalización administrativa o mediante la ponderación de las aptitudes personales de aquéllos, estableciendo un sistema de compensaciones a favor de los alcanzados por tales medidas. Al mismo tiempo se suspendió por un año toda norma en contrario (arts. 3°, 4° y 10, ley citada).

La reglamentación (decreto 4920/67), determina que la compensación consistirá en el 80 % del último haber mensual por cada año de servicios, con un máximo de veinte y un mínimo de cuatro, pagadera en tantas cuotas mensuales como años de servicios se computen, o al contado, con un descuento del 20 %, a opción del agente. Se prevé, además, la implantación de un régimen de becas, y de préstamos hasta un millón de pesos para facilitar el ejercicio de su actividad económica en el sector privado.

III— Que según resulta de la copia autenticada obrante a fs. 3, la resolución n° 3686, de fecha 31 de julio ppdo. por la que el señor Secretario de Hacienda declaró prescindibles los servicios del actor se fundó exclusivamente en la ley 17.343, en el decreto 4920/67 y en que “el suscripto ha ponderado las aptitudes” del señor Tornese.

Por tanto, el caso no encuadra en la primera parte del art. 3° de la ley 17.343 —supresión del puesto—, sino en la segunda, que requiere la “ponderación de las aptitudes personales del agente”.

Acerca de esa “ponderación”, el señor juez *a quo* pidió informe al señor Secretario de Hacienda sobre “los antecedentes y fundamentos de la resolución N° 3686 del 31/7/967, por la cual se declaró prescindible al actor en este juicio, expresando las razones concretas y específicas que se tuvieron en cuenta para adoptar esa medida”.

En su respuesta (fs. 14), el nombrado funcionario recuerda los términos de la ley 17.343 y afirma luego que la ponderación de que se trata, por corresponder al ejercicio de una facultad discrecional de la administración, no es susceptible de ser revisada en instancia judicial, invocando al efecto un fallo de la Corte Suprema.

“Aun en el supuesto de que hubiese error en la apreciación de las aptitudes personales del agente y remoción sin causa enteramente justificada —prosigue—, el eventual perjuicio del interesado se satisface con el reconocimiento de una adecuada indemnización”.

IV.— Que contra lo afirmado por el señor Secretario de Hacienda, la Cámara estima pertinente reproducir lo que expresara en su fallo de fecha 17 de abril de 1967 *in re*: “Gualda Olmedo”:

“Es indudable que los tribunales no deben obstaculizar las tareas administrativas cuando se proponen la reorganización de sus cuadros sobre todo en momentos como el presente en que existe una revolución que se ha propuesto, entre otras cosas, precisamente eso; pero ello a condición de ser razonable y no arbitrario, pues en este último supuesto se torna ilegal y la ilegalidad pueden y

deben corregirla los jueces so pena de abdicar de una de las potestades fundamentales que integran su jurisdicción".

Si se aceptara que el ejercicio de la facultad delegada, entre otros, a los Secretarios de Estado, para determinar "el personal de sus respectivas jurisdicciones que resulte preescindible" (art. 1º del decreto 4920/67), les permite separar de sus cargos a los agentes, sin hacer una verdadera ponderación de sus aptitudes personales, se estaría violando la letra y el espíritu de la ley 17.343 que la requiere en términos inequívocos, los que resultan más claros aún, si ello cupiese, con lo expresado en el mensaje con que se elevó el proyecto de ley, en el que se recordó cómo los Objetivos Particulares del Acta de la Revolución Argentina "señalan la necesidad de una 'utilización plena, al más elevado rendimiento posible, de los recursos humanos...' (lo que supone un juicio razonado sobre ellos), y que en el apartado B 8 se señala como uno de los objetivos de la Política del Gobierno Nacional, el de 'moralizar y jerarquizar la administración pública, asegurando la estabilidad y promoción en función de la idoneidad'".

Se está, pues, una vez más frente a lo que se recordara en el citado caso de "Gualda Olmedo", al decir que "la idoneidad de acuerdo con el art. 16 de la Constitución Nacional, es la base fundamental sobre la que se asienta el ejercicio de la función pública"; principio éste que la revolución de junio de 1966 no sólo no modificó sino que lo ratificó expresa y categóricamente, como se ha visto.

No cabe duda, a juicio del Tribunal, que "ponderar las aptitudes personales del agente" es pronunciarse sobre su idoneidad con fundamentos que demuestren que no se ha procedido en forma arbitraria. Aquí no se ha dado ninguno.

Ello era tanto más necesario si se considera que el actor es un funcionario con 28 años de servicios y 46 de edad, con una carrera administrativa descollante y que ha merecido los más elogiosos juicios de quienes fueran sus superiores hasta hace pocos meses.

En efecto, de su legajo personal, agregado por cuerda, resulta que el señor Tornese entró a la administración en agosto de 1939 y en numerosas ocasiones, a partir de noviembre de 1955, fue designado representante del entonces Ministerio de Hacienda en comisiones que estudiaron el anteproyecto del Estatuto del Personal de la Administración Nacional; la coordinación nacional e interprovincial del turismo; el escalafón del servicio civil de la administración, etc. Asimismo, integró en varias oportunidades, la última en abril de este año, juntas examinadoras de concursos de oposición y antecedentes.

En el año 1960 siguió, y en cierto modo encabezó, un curso de capacitación dictado por un experto en administración pública de las Naciones Unidas, mereciendo de él los más elogiosos conceptos.

El 1º de julio de 1966 se le designó interventor de la Casa de la Moneda, desempeñándose hasta octubre de ese año en que se le aceptó su renuncia, dándosele las gracias por los servicios prestados.

En estas actuaciones han depuesto como testigos, con intervención del representante de la Secretaría de Hacienda, el Dr. Francisco Rodolfo Aguilar, que fue titular de esa Secretaría hasta el 7 de junio del corriente año; el Dr. Juan Carlos Delconte, que fue subsecretario hasta junio de 1966; el señor Angel Bottero Torres, que fue Director General de Contabilidad y Administración hasta julio ppdo., o sea, jefe inmediato del accionante que era Director de Personal de la Secretaría de Hacienda; el Dr. Martín Nicanor Goicoa, que tuvo altos cargos en esa Secretaría, y el Capitán de Navío Mario Paillás, que fue Prefecto Nacional Marítimo e interventor en la Dirección Nacional de Aduanas.

Todos ellos manifestaron conocer la actuación del actor, a la que calificaron con términos sumamente encomiásticos: "poseía aptitudes sobresalientes" (fs. 25); "le mereció el concepto más elevado en lo que se refiere a su honradez, escrupulosidad, capacidad técnica, contracción al trabajo, seriedad y consejo" (fs. 25

vta.); “de la más extraordinaria eficiencia y absoluta honestidad” (fs. 26); “el más alto de los conceptos, tanto como funcionario, por su capacidad, su dedicación a la función pública, su eficiencia y experiencia, como también por su honestidad, corrección en el trato y hombría de bien como persona” (fs. 34 vta.); “excelente concepto... (por su) honradez, lealtad, experiencia, preparación, contracción al trabajo y criterio acertado para resolver los problemas” (fs. 36 vta.).

V— Que no es necesario dilucidar aquí si la estabilidad del empleado público que consagra la Constitución es la llamada “propia”, o la “impropia”, por cuanto lo que está en juego no es el alcance del art. 14 nuevo de aquélla, sino la forma en que se ejerció la facultad de declarar “prescindibles” a ciertos funcionarios, sobre la base de su idoneidad. Parece evidente que si se incurrió en lo que la jurisprudencia denomina “arbitrariedad manifiesta”, ello no puede quedar coonestado con el pago de una indemnización que ha sido prevista en la ley 17.343, no para reparar arbitrariedades sino como una consecuencia accesoria “para evitar, en la medida de lo posible, problemas de índole socio-económicos a los agentes de cuyos servicios se prescinda”, y nada más. A este respecto, no puede ignorarse lo que significa para un funcionario de carrera, de las relevantes condiciones que se atribuyen al actor, verse alejado de su cargo sin otra explicación que con ese acto se ejerce una facultad discrecional.

Por tanto, se revoca la sentencia recurrida y se hace lugar al amparo demandado, ordenando el reintegro del actor al cargo de que fuera separado. Con las costas de ambas instancias. *Juan Carlos Beccar Varela — Adolfo R. Gabrielli — Horacio H. Heredia.*

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Discrepo con la interpretación que tanto el actor como el a quo han acordado al art. 3° de la ley 17.343, y sobre cuya base dicho tribunal, haciendo lugar a la demanda interpuesta por aquél, ordenó su reincorporación al cargo del que quedara separado a raíz de haberse declarado prescindibles sus servicios por Resolución 3686/67 del Sr. Secretario de Hacienda.

Estimo, en efecto, que cuando la norma antes citada dispone que la declaración de prescindibilidad puede obedecer a la “ponderación de las aptitudes personales del agente”, no se ha limitado a autorizar la baja de aquellos empleados y funcionarios a los que, individual y fundadamente, se les pueda imputar falta de idoneidad para las tareas a su cargo.

Según se desprende del mensaje que la acompañó (párrafos 1°, 2° y 3°), la ley 17.343 ha tenido por finalidad aliviar los cuadros administrativos del personal excedente, pero, al mismo tiempo, lograr una mayor eficiencia en el servicio posibilitando la incorporación de personal calificado al sector público, así como la adecuada reubicación y promoción de agentes considerados imprescindibles.

En consecuencia, la ponderación de las aptitudes personales de los empleados administrativos es atribución que debe estimarse también referida a la necesidad de crear las condiciones para el cumplimiento de estas últimas finalidades, cuya consecución no siempre será posible, en todos los niveles jerárquicos, mediante la remoción de agentes carentes de idoneidad, máxime cuando la incorporación, reubicación y promoción de personal calificado habrá de lograrse respetando las previsiones del art. 2º del decreto reglamentario 4920/67, que excluye de las nóminas de "prescindibles" a los comprendidos en alguna de las especiales situaciones de familia, o de aptitud física, en él contempladas.

Estimo, por tanto, que la conferida por el art. 3º de la ley 17.343 no es una facultad restringida, vinculada únicamente a la separación de quienes sean susceptibles de calificación deficiente en punto a su capacidad o eficacia para el servicio, sino una atribución de carácter amplio enderezada al reordenamiento general de las oficinas administrativas. De allí que el sistema legal se integre con un régimen de compensación y asistencia para los alcanzados por sus disposiciones (ley 17.343, arts. 1º y 2º; decreto 4920/67, arts. 3º, 4º, 5º y 10º), el cual, en mi criterio, no conciliaría con una inteligencia que limitara la aplicación de la ley a los agentes públicos que hayan podido dar motivo para sus cesantías.

En tales condiciones, no encuentro fundada la pretensión de que la medida origen de estos autos constituya un acto manifiestamente ilegítimo, pues, según lo entiendo, la resolución 3686/67 no excede el ámbito de autoridad jerárquica autónoma que reconoce la reglamentación del empleo público establecida por la ya mencionada ley 17.343 para la solución de problemas técnicos y económicos del Estado Nacional, materia en la cual la amplitud de facultades del Congreso ha sido reiteradamente reconocida por la Corte (Fallos: 247:121; 249:252; 250:410; 251:115; 252:158; 254:169 y otros).

A lo expuesto cabe añadir que, conforme lo tiene asimismo declarado V.E., el reconocimiento de derecho a indemnización por los eventuales perjuicios derivados de una cesantía discrecional no es objetable con base constitucional, desde que importa una categoría conocida de reglamentación del principio de la estabilidad en el empleo, y responde a razones fundadas en requerimientos de buen gobierno que impiden su descalificación como arbitraria (Fallos: 261:336).

De tal manera, lo actuado en el caso no es pasible de impugnación fundada en el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional.

Y a ello debe agregarse que, no hallándose legalmente indicada otra reparación para las consecuencias perjudiciales del ejercicio de las atribuciones conferidas por la ley 17.343, la cláusula inserta en el art. 16 de aquel texto no puede erigirse en fundamento suficiente para una demanda de reincorporación, pues el derecho a la admisión en los empleos sin otra condición que la idoneidad no garantiza el ingreso en la función pública, o el mantenimiento en ella en contra de las necesidades de la Administración, ni convierte el amparo en un recurso de amplia jurisdicción mediante el cual puedan sustituirse, en la materia, facultades propias de aquélla por la discreción judicial.

A mérito de las consideraciones precedentes opino, pues, que corresponde revocar el fallo apelado. Buenos Aires, 14 de mayo de 1968. *Eduardo H. Marquardt*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1968.

Vistos los autos: “Tornese, Armando Antonio c/ Nación Argentina (Secretaría de Estado de Hacienda) s/ amparo”.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario deducido a fs. 50 es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas de carácter federal.

2º) Que la decisión apelada ha hecho lugar al recurso de amparo deducido por Don Armando Antonio Tornese “ordenando el reintegro del actor al cargo de que fuera separado”. Ello, sobre la base de que el Secretario de Hacienda de la Nación incurrió en “arbitrariedad manifiesta” dada la forma en que ejerció, respecto del nombrado, la autorización conferida por los arts. 1º y 3º de la ley 17.343.

3º) -Que el art. 3º de la citada ley 17.343 prevé dos causales de prescindibilidad de los agentes de la administración pública: a) la resultante de la posibilidad de suprimir el puesto de trabajo; y b) la resultante de la ponderación de las aptitudes personales del agente; causales ambas, cuyo solo enunciado y equiparación demuestra —como lo dice la nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley— que ellas encuentran su fundamento en la necesidad de lograr un “eficaz ordenamiento de la Administración pública, de modo de actualizar a la misma llevándola a una funcionalidad moderna y ágil y, a la vez, a una menor gravitación sobre los ingresos de la comunidad”.

4º) Que, en consecuencia, no puede sostenerse que el ejercicio de tales atribuciones legales comporte una descalificación del agente y, por lo tanto, una cesantía encubierta. Sobre todo, teniendo en cuenta que en tales casos rige el régimen de indemnizaciones contemplado en el art. 4º de la ley y en el art. 3º del decreto 4920/67, el cual es similar al que otorga, en forma opcional, el art. 29 del decreto-ley 6666/57 al personal con derecho a ser reincorporado a raíz de exoneración o cesantía injustificadas.

5º) Que corresponde, pues, distinguir con claridad dos situaciones: 1) la de la cesantía o exoneración de agentes administrativos sin derecho alguno a indemnización, caso en el cual por imperio de lo establecido en el art. 24 del decreto-ley 6666/57 —vigente en virtud de lo dispuesto en la última parte del art. 10 de la ley 17.343— existe revisión judicial de la medida; y 2) la de la declaración de prescindibilidad regulada en los arts. 3º y 4º de la ley 17.343 y su decreto reglamentario, hipótesis en la cual no cabe esa revisión judicial porque no se trata de una medida disciplinaria, lo cual explica el reconocimiento del derecho a una indemnización compensatoria.

6º) Que, en las condiciones apuntadas, no puede prosperar este amparo, salvo que se admita: en primer lugar, que la estabilidad del empleado público congrada por el art. 14 de la Constitución Nacional es una garantía de carácter absoluto que comporta el derecho a permanecer en la función si no media justa causa de cesantía o exoneración; y, en segundo término, que los tribunales de justicia gozan, siempre y en todo caso, de la atribución de examinar la procedencia de la remoción de los empleados de otros poderes del Estado.

7º) Que, en cuanto a lo primero, esta Corte ha declarado que el derecho a la estabilidad de los empleados públicos no reviste un carácter absoluto “que los coloque por encima del interés general y que obligue a mantenerlos en actividad aunque sus servicios dejen de ser necesarios, ya sea por supresión del cargo por motivos de economía o por otras causas igualmente razonables y justificadas” (Fallos: 266:159); lo cual significa que de ningún modo puede reputarse inconstitucional una remoción del cargo por el solo hecho de que responde a causas no imputables al funcionario.

8º) Que en lo que respecta a las atribuciones del Poder Judicial en esta materia, es cierto que el art. 24 del decreto-ley 6666/57 concede recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-administrativo de la Capital Federal, cuando la separación del cargo reviste el carácter de una sanción disciplinaria (cesantía o exoneración, art. 34).



Pero, de ello no se desprende que sea pertinente la revisión judicial de la medida cuando la decisión del Poder Ejecutivo obedece a razones que no comportan una descalificación del agente; y cuando la ley prevé —precisamente porque la remoción no se funda en razones disciplinarias— una indemnización para el empleado despedido.

9°) Que uno de los principios fundamentales en materia interpretativa consiste en lograr la coherencia y mutua compatibilidad de normas de igual jerarquía. De modo tal que la garantía de la estabilidad del empleado público no puede entenderse con un alcance que implique desconocer la atribución del Poder Legislativo para “suprimir empleos” y la del Poder Ejecutivo para remover “por sí solo” a los empleados de la administración (art. 67, inc. 17, y art. 86, inc. 10; Fallos: 267:67, consid. 2°).

10°) Que, en consecuencia, preciso es concluir que la estabilidad del empleado público no importa un derecho absoluto a la permanencia en la función sino el derecho a una equitativa indemnización cuando, por razones que son de su exclusiva incumbencia, el Poder Legislativo decide suprimir un empleo o el Poder Ejecutivo resuelve remover a un empleado, sin culpa de este último.

11°) Que no es materia justiciable ni la revisión de la política administrativa ni la ponderación de las aptitudes personales de los agentes administrativos, porque tanto en una como en otra hipótesis juegan apreciaciones que escapan, por su naturaleza, al poder de los jueces. A este respecto, y con referencia expresa a la cláusula de la idoneidad para la admisibilidad en los empleos públicos, dice AGUSTÍN DE VEDIA que “corresponde, de uno u otro modo, a los directores políticos, la calificación de aquella capacidad” (*Constitución Argentina*, 1907, pág. 87); pensamiento que a su vez concuerda con la idea de esta Corte, según la cual está vedado a los tribunales “el juicio sobre el mero acierto o conveniencia de las disposiciones adoptadas por los órganos legislativos o ejecutivos en el ejercicio de sus facultades propias, sin lo cual el poder judicial ejercería una inaceptable tutela sobre los otros poderes creados por la Constitución” (Fallos: 240:223).

12°) Que de lo expuesto se desprende que no cabe considerar arbitraria y manifiestamente ilegal la decisión en cuya virtud se resolvió prescindir de los servicios del actor. Ello así, porque se funda en textos legales expresos y porque se ha reconocido derecho a una indemnización, cuyo monto no se cuestiona ni podría cuestionarse en una acción de amparo.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se revoca el fallo apelado y se rechaza la demanda de amparo Costas por su orden en todas las instancias.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — I  
BERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO  
RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL  
JOSÉ F. BIDAÚ.

S.A. ESTANCIAS M. BRAUN LTDA. v. M. CEBALLOS

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas de distinta vecindad.*

La sociedad anónima que tiene domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, aunque su establecimiento comercial, así sea el principal, se encuentre en una provincia, tiene derecho al fuero federal cuando litiga con un vecino de esa provincia (1).

DOLORES BRANDWEIN v. S.A. CÍA. DE SEGUROS LUCERO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.*

La inteligencia que la sentencia apelada atribuye al art. 5 del decreto 21.304/48 y la distinta interpretación que por su parte le acuerda el apelante, no constituyen cuestión federal que autorice la procedencia del recurso extraordinario, dada la naturaleza común de la norma en cuestión (2).

EDUARDO RAFAEL BLOUSSON Y OTROS v. JOCKEY CLUB DE BUENOS AIRES

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, con suficientes fundamentos de hecho y prueba y de derecho común, rechaza la demanda promovida contra una asociación civil con el objeto de que fueran dejadas sin efecto las resoluciones de la comisión directiva que primero suspendió y luego declaró cesantes a los actores en su calidad de socios de aquella. I

(1) 8 de noviembre. Fallos: 256: 578; 262: 513.

(2) 8 de noviembre. Fallos: 262: 102; 266: 178.